



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 325

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 1998

EDICION DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1998

por la cual se modifican la Ley 141 de 1994, la ley 344 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo, 1°. El inciso segundo y los párrafos del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedarán así:

Inciso segundo. El Fondo Nacional de Regalías será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica administrado por la Comisión Nacional de Regalías. Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1°. El Fondo asignará el 20% de sus recursos a financiar proyectos de inversión en energización.

Cuando se trate de proyectos de inversión en electricidad los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, distribución, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, masificación y consumo del gas; los proyectos deben incluir el aval del ente sectorial respectivo.

Parágrafo 2°. El Fondo asignará el 20% de sus recursos a financiar proyectos de inversión en la preservación del medio ambiente. Estos recursos se podrán aplicar a reforestación, conservación, protección y saneamiento básica. Los proyectos deben incluir el aval del ente sectorial respectivo.

Parágrafo 3°. El Fondo asignará hasta el 54% de sus recursos a financiar otros proyectos regionales de inversión. Estos recursos se podrán aplicar a infraestructura vial, salud, educación, energización, comunicaciones y promoción de la minería. Se entiende por infraestructura vial, las carreteras secundarias y terciarias, los aeropuertos y los puertos.

Para que un proyecto sea considerado regional de inversión, al ejecutarse debe beneficiar a 2 o más entidades territoriales, con excepción de las entidades territoriales limítrofes de otros países y/o insulares. Estos proyectos deben ser presentados a la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales de manera individual, conjunta o asociada, con el concepto del Ministerio correspondiente. Los proyectos regionales de inversión, para su aprobación, deberán contar con la financiación completa para asegurar la terminación del proyecto presentado, para lo cual podrá comprometer vigencias futuras.

Para el efecto se entiende por entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas.

Parágrafo 4°. El Fondo destinará hasta el uno y medio por ciento (1.5%) de sus recursos propios para los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías.

De ninguna manera el presupuesto para gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional podrá ser inferior al aprobado para la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo 5°. El Fondo asignará el 5% de sus recursos a los municipios ribereños del río Magdalena, canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, de conformidad con la Ley 161 de 1994.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Distribución de los recursos.* Los recursos propios del Fondo destinados a la financiación de proyectos deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes, o las entidades que los sustituyan, teniendo en cuenta extensión territorial, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza según la última información suministrada por el DANE, el impacto socio ambiental causado por la explotación de los recursos naturales no renovables, el desarrollo armónico de las distintas regiones, así como la articulación, en lo posible, del plan de desarrollo nacional con los planes regionales y locales.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 2°. *Inscripción de proyectos*. Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión de Regalías, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 5°. *Inversión de los recursos*. Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. *Línea de financiamiento adicional*. Las entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyo aporte al Fondo Nacional de Regalías sea superior al 5% de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán pignorar parcialmente sus regalías futuras para garantizar las contrapartidas a que haya lugar para el total financiamiento de los proyectos.

Artículo 6°. El artículo 7° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 7°. *Comisión Nacional de Regalías*. La Comisión es un ente con patrimonio autónomo, personería jurídica y vinculado al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 7°. Los numerales 8, 12 y 13 del artículo 8° de la Ley 141 de 1994 quedarán así:

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los recursos asignados para los gastos de funcionamiento serán, máximo, del uno y medio por ciento (1.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

12. El Comité Técnico estará constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que fije el Gobierno.

En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.

El Comité Técnico tiene como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El Comité Técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y se regirá por su propio reglamento.

Los expertos podrán ser reelegidos.

13. Nombrar un interventor de petróleos, el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago, destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones y el seguimiento y control al desarrollo y ejecución de los proyectos aprobados por la Comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Para el efecto el interventor de petróleos contará con los recursos técnicos y humanos indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 9°. *Integración de la Comisión de Nacional de Regalías*:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, en su defecto, el Subjefe.

3. El Ministro del Medio Ambiente o en su defecto el Viceministro.

4. El Ministro de Transporte, o en su defecto, el Viceministro.

5. Dos (2) gobernadores, con sus respectivos gobernadores suplentes, elegidos por la Federación Nacional de Gobernadores: uno (1) proveniente de un departamento no productor y uno (1) proveniente de un departamento productor

6. Tres (3) alcaldes con sus respectivos suplentes, elegidos por la Federación Nacional de Municipios, así: un (1) alcalde proveniente de los departamentos no productores, uno (1) alcalde proveniente de los departamentos productores y un (1) alcalde proveniente de los municipios portuarios.

Los suplentes, gobernadores y alcaldes, podrán asistir a todas las reuniones con voz, y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente principal.

Parágrafo 1°. Entre los miembros elegidos, principales y suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2°. Se define como departamento productor aquél cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al cinco por ciento (5%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

No se tendrán en cuenta para este efecto las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías a las entidades territoriales ni las percibidas por éstas a causa de las reasignaciones contenidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 9°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre en jurisdicción de dos o más entidades territoriales, la distribución de la participación de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la magnitud de las reservas probadas en el área perteneciente a cada entidad territorial, y en los términos y condiciones estipulados en la Ley 141 de 1994 y la presente ley, independientemente del área explotada al momento de la liquidación.

Artículo 10. La explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en la plataforma marina, la distribución de la participación sobre las regalías y compensaciones se realizará de forma proporcional entre las entidades territoriales más cercanas al yacimiento, en los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley y la Ley 141 de 1994.

Artículo 11. La distribución de las regalías y compensaciones a los nuevos puertos marítimos y fluviales del país, se llevará a cabo, en el transcurso de un año (1) a partir del inicio de su labores de conformidad con el artículo 29 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 12. Los recursos propios y los rendimientos financieros del Fondo Nacional de Regalías no forman parte del presupuesto general de la Nación ni podrán ser apropiados con fines distintos a lo previsto en la Ley 141 de 1994 y la presente ley.

Artículo 13. Derógase el artículo 66. Transitorio de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Transitorio*. Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdic-

ción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, se cofinanciarán en orden de prioridad, durante los próximos cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidos en los planes de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

1. Carretera Marginal de la Selva.
2. Carretera Sogamoso, Aguazal, Maní.
3. Carretera Bogotá, Guateque, Sabanalarga, Tauramena, Yopal, Hato Corozal, Tame, Arauca.
4. Construcción y pavimentación de la carretera Santa Cecilia, Animas, Nuquí y construcción del puerto en Tribugá sobre el Pacífico.
5. Carretera Nóbita, Curundó en el departamento del Chocó.
6. Construcción del acueducto y alcantarillado de Quibdó.
7. Construcción de la Línea Viterbo, Cértegui-Cértegui-Pizarro.

Artículo 15. *Derogatorias.* Esta ley deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias. En especial el inciso segundo y los parágrafos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 1°, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, los numerales 8, 12 y 13 del artículo 8° y los artículos 9° y 66 de la Ley 141 de 1994; y los artículos 3°, 4°, 6°, 23 y 46 de la Ley 344 de 1996.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

Edgar Eulises Torres Murillo,

Representante a la Cámara por el departamento del Chocó.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la Ley 141 de 1994, *por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen normas para la liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones,* se dio un salto cualitativo importante en la concepción y utilización de las regalías del país.

Sin embargo la legislación al parecer dejó algunos vacíos, en particular, al permitir la asignación directa y, en algunos casos, específica de cerca del 40% de los recursos totales del Fondo Nacional de Regalías a algunas entidades territoriales, sin consultar la realidad financiera de los proyectos en consonancia con el principio constitucional ni una equitativa distribución de ese porcentaje entre todas las regiones del país.

Además, la Ley 141 de 1994 no precisa la aplicación de su doctrina en materia de regalías sobre los recursos naturales no renovables que se encuentran en la plataforma marina y la participación de las entidades territoriales sobre las mismas, en especial, aquellas objeto del beneficio de las regalías. Dentro de este marco continúa la discusión sobre los derechos de los entes territoriales sobre las regalías y el tratamiento que se ha pretendido dar a estos dineros desde la óptica del Gobierno Central.

Esta es la razón fundamental por la cual este proyecto se suma a las iniciativas que buscan modificar la Ley 141 de 1994, con el fin de alcanzar una distribución equitativa de los recursos entre las diferentes entidades territoriales y un manejo eficiente, ágil y eficaz de los mismos a través del Fondo Nacional de Regalías. Esto hace indispensable la defensa del Fondo, una opción de orden constitucional para el financiamiento de los proyectos prioritarios a desarrollar en todas las entidades territoriales de la Nación.

Consideraciones de orden económico

Las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables se acaban con el agotamiento de los

mismos. Si se observa la dinámica de la participación del sector minero en el Producto Interno Bruto del país en la década de los años ochenta vemos, cómo se pasó de un 1.27% en 1980 al 4.8% en 1990, se nota cómo este notable crecimiento se ha estabilizado e incluso decrecido en los noventa -4.5 y 4.6% proyectados a 1996 y 1997, respectivamente.

Podemos afirmar que esta tendencia se ha sostenido gracias al desarrollo de los yacimientos de carbón del Cerrejón en La Guajira y de petróleo de Caño Limón en Arauca en los años 80 y de Cusiana, Cupiagua en Casanare durante los 90, pese a la depresión que otros subsectores mineros han venido sufriendo en los últimos años. Es por esta razón que más del 80% de los recursos de regalías generadas, provienen de la explotación de hidrocarburos.

Sin embargo, una mirada con ojos realistas hacia el futuro cercano, nos muestra un panorama no del todo halagador: La inminente disminución de la producción nacional de hidrocarburos hacia el año 2004, el mayor generador de regalías, y la ausencia de proyectos que permitan cubrir el déficit que esta situación generará. Al parecer, demoraremos algunos años para que el país descubra y desarrolle nuevos yacimientos de carbón y petróleo como Cerrejón y Cusiana, que permitan mantener los indicadores alcanzados por el sector minero, con un crecimiento promedio superior al del total de la economía nacional en términos del PIB, o para que se fortalezcan otros renglones de este subsector,

En conclusión, todo apunta a una desaceleración del sector en los próximos años.

Esto obliga a establecer unas medidas inmediatas, tendientes a optimizar y aprovechar las regalías actuales de una manera más eficiente y eficaz, para lograr de este modo una verdadera sustitución de activos, concordante con los principios constitucionales de desarrollo sostenible y equidad, con el Fondo Nacional de Regalías, como herramienta esencial para el logro de este objetivo. Más aun cuando, como demostramos, las regalías son tan agotables como los recursos que las generan.

Marco constitucional

Desde la Constitución de 1886 se estableció el principio de utilizar los beneficios y participaciones provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, que son de propiedad de la Nación, en la sustitución de estos activos por otros que permitan mitigar el impacto socioeconómico y ambiental que provoca la explotación de estos, generando condiciones de desarrollo y crecimiento en las regiones.

Este precepto fue asumido por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y quedó plasmado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, que ordena al Estado planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, apoyado en el artículo 332, que ratifica la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y desarrollado en los artículos 360 y 361, donde se determinan los sujetos de participación de las regalías directas, departamentos y municipios productores y municipios portuarios y de las demás entidades territoriales, definidas en el artículo 286 de la Constitución, a través del Fondo Nacional de Regalías; además de la destinación de estos recursos: fomento minero, protección ambiental y proyectos prioritarios de inversión.

Sin embargo estos preceptos constitucionales han sido omitidos con la promulgación del Decreto número 626 de febrero de 1997, que representó un recorte de \$8.426.43 millones; y el Decreto número 828 de mayo de 1998, \$177 mil millones a los recursos del

Fondo Nacional de Regalías. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997, con anterioridad, ya había ratificado el derecho de las entidades territoriales como sujetos beneficiarios de las regalías de forma directa o a través del Fondo Nacional de Regalías, situación que el Ejecutivo, en ocasiones como las mencionadas, mediante decretos ha querido desconocer.

En consecuencia con lo anterior, la misión de la Ley 141 de 1994 y su modificación en la Ley 344 de 1996 y la regulación posterior, perdieron parte del alcance e implicación del mandato constitucional, situación que este proyecto pretende subsanar con el articulado propuesto mediante la ratificación e inviolabilidad del derecho de

las entidades territoriales sobre las regalías y su mejor manejo, aprovechamiento y control.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de diciembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley 147 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO, 137 DE 1998 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Señores

MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

El Senado de la República ha aprobado el Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Procedemos a rendir ponencia sobre el mencionado proyecto de la siguiente manera:

La Reforma implica derogar la expropiación sin indemnización y la posibilidad de impugnar judicialmente las razones de equidad que podría aducir el Congreso para autorizarla.

Para ahondar en razones sobre el tema, nos permitimos hacer un análisis de tipo histórico, filosófico y constitucional sobre el Derecho de Propiedad, la Expropiación y la Justificación del Proyecto de Reforma.

El Derecho de Propiedad

No está definido por la Constitución, sino por el artículo 669 del Código Civil, dice el precepto.

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”.

La filosofía individualista de la propiedad, que la identifica con la concentración de facultades del titular del derecho sobre los bienes, en cuyo desarrollo éstos quedaban a merced de su poderío con el propósito de satisfacer sus particulares intereses, en principio alcanzó un alto nivel de aceptación. El propietario en el Derecho Romano podía usar, gozar y abusar de las cosas.

En la Revolución Francesa, la propiedad formaba parte de los derechos individuales esenciales, hasta el punto de haberse constituido en factor de evaluación de la calidad de las personas. Quien no era propietario, además de no merecer la confianza de los asociados, configuraba una especie de inhabilidad para ocupar

cargos públicos. El voto, inclusive en Colombia, se reservó en cierta época para los propietarios o para los que devengaban una renta.

La Constitución de 1886, en el artículo 30 garantizó la propiedad privada adquirida con justo título de conformidad con las leyes civiles y consagró la prioridad del interés público al señalar que: **“Cuando se hallaren en conflicto el interés privado y el interés público aquél cederá ante éste”.**

La reforma constitucional de 1936 adicionó el artículo 30 original así:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

“La propiedad es una función social que implica obligaciones por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.

Y la Constitución Política de 1991, introdujo modificaciones en la disposición que se identifica como artículo 58:

Suprimió las expresiones **“Con justo título”**, agregó a la función social de la propiedad la función ecológica. Su texto señala:

“Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Y sobre la expropiación sin indemnización, ordenó que:

“Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

Es de suma importancia el tema de la propiedad privada y su forma de afectación como es la expropiación. La consagración del derecho de propiedad es de la esencia del Estado demoliberal. Libertad, igualdad y solidaridad fueron los postulados políticos filosóficos de los revolucionarios del siglo XVIII, pero el propósito aceptado por todos, era el acceso a la propiedad de los bienes, como instrumento de satisfacción de necesidades materiales y de mejoramiento social.

Prescribe así mismo el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948:

“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente”.

Con esta fórmula no se le otorgan garantías inviolables a quienes actualmente poseen riquezas, tal como los hizo la Declaración de los Derechos Individuales de 1789 época de Revolución Francesa, sino que se busca asegurar a todas las personas el derecho a tener un patrimonio mínimo o necesario y el derecho a disfrutarlo.

Esta concepción permanece en el derecho colombiano. El Estado Social de Derecho que define el artículo 1º es un avance sobre el Estado Liberal de Derecho y un puente hacia el Estado Constitucional y Democrático, pero con profundo sentido liberal clásico.

Por eso los artículos 333, 334 y 336 de la Constitución Política consagran la libertad económica, la libre competencia, la libre empresa y está como base del desarrollo.

El marco económico constitucional comprende un concepto de propiedad sobre bienes, servicios, derecho y los mecanismos para su protección.

Además de prohibirse la confiscación en el artículo 34, de considerarse derecho fundamental y de incluirse en el capítulo de los derechos sociales económicos y culturales, la propiedad tiene este tratamiento:

- a) El derecho de propiedad privada no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores;
- b) Por sentencia judicial puede declararse extinguido el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral, según el artículo 34 de la Constitución y la Ley 333 de 1996;
- c) Sólo por motivos de utilidad pública e interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación;
- d) La expropiación requiere sentencia judicial e indemnización previa y en casos que determine la ley podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a la posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio;
- e) La indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado;
- f) La función social de la propiedad debe definirla el legislador en atención a manifiestos intereses públicos que se expresan fundamentalmente en su explotación económica, o en su utilización en armonía con el bien público.

La Expropiación

La filosofía constitucional del Estado colombiano impone una corriente de propiedad privada, enmarcada en el respeto y garantía de principios fundamentales, tales como: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia de interés general.

Con este tratamiento integral se concibe que el derecho de la propiedad privada tenga limitaciones y obligaciones de contenido social, ecológico y democrático.

La utilidad pública y el interés social hacen que el interés privado ceda ante el público o social, pues la propiedad privada es una **“Función Social”** no un instrumento de enriquecimiento individual.

La expropiación aparece en el artículo 58 constitucional como instrumento que permite al Estado afectar la propiedad privada con vocación de dirigir el proceso económico y hacer efectiva la prestación de los servicios públicos.

Desde la Constitución de Weimar, así como en la casi totalidad de las Constituciones Políticas del mundo, se autoriza la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa y se otorga

al particular el derecho de discutir ante el juez el valor de la cosa expropiada. Colombia no puede ser una rara excepción en tan importante materia.

Adicionalmente, los países interesados en atraer capitales han adoptado un conjunto de instrumentos internacionales para brindar protección a las inversiones, siendo el principal de ellos los tratados de protección a las inversiones, BITS.

“Los BITS son mecanismos utilizados mundialmente para promover y brindar seguridad a los inversionistas. Estos tratados respetan la soberanía del Estado para expropiar pero, al mismo tiempo, aseguran el pago de una indemnización, consagrando un principio de derecho consuetudinario internacional con respecto al tratamiento que da un Estado a los extranjeros y sus bienes dentro de su territorio. Colombia pierde competitividad para captar inversión extranjera si no tiene facultades para suscribir tratados de protección a las inversiones y en especial, si no pueden garantizar la compensación en el evento de una expropiación”.

El país ha firmado 4 BITS, que fueron ya aprobados en el Congreso (Reino Unido, Perú, España y Cuba) y ha iniciado negociaciones con Estados Unidos, Canadá, Suiza, Holanda y Francia, entre otros. Adicionalmente, existen iniciativas para suscribir tratados de carácter multilateral a nivel de América (ALCA) Área de Libre Comercio de las Américas, y a nivel de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente los dos tratados que hasta el momento han sido sometidos a su control automático (Reino Unido y España), por considerar que violan el artículo 58 de la Constitución Nacional, ya que los convenios obligan a las partes a reconocer una indemnización en el evento de la expropiación. Esta decisión ha impedido la entrada en vigor de los tratados suscritos y la firma de los negociados hasta el momento.

En contraste con la situación atrás descrita, Unctad (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) destaca la amplia red mundial de Tratados Bilaterales de Inversión o BITS, con 1.513 tratados en vigor a finales de 1997. Como se puede ver a continuación, Colombia se encuentra rezagada en relación con los demás países de América Latina en cuanto a suscripción de BITS.

Adicionalmente, al no poder garantizar la expropiación con indemnización, los tratados suscritos hasta ahora por Colombia no poseen mayor interés para los inversionistas.

BITS firmado a 1997

Argentina 44, Chile 36, Cuba 33, Perú 25, Venezuela 20, Bolivia 18, Ecuador 17, Paraguay 17, Brasil 11, Colombia 4 (fuente: Unctad Informe anual 1997).

Colombia no puede quedarse atrás en esta corriente y por tanto debe proporcionar un clima más favorable para la inversión extranjera. La modificación del artículo 58 de la Constitución Política es un paso en esta dirección, que colocaría a la legislación colombiana en igualdad de condiciones frente al resto de los países del mundo”.

Justificación del Proyecto de Reforma

La expropiación debe respetar los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho de propiedad. De aquí que siempre que el Estado la necesite para preservar el interés público o social debe reconocer y pagar la respectiva indemnización.

En el derecho internacional, es este el principio que se aplica, como se dijo anteriormente. Basta citar el Pacto de San José de Costa Rica que sobre derechos humanos prescribe lo siguiente:

Artículo 21. "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes".

Artículo 21.2 "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas establecidas en la ley".

En nuestro país la expropiación aleja la inversión; en 1990, el riesgo de expropiación y de incumplimiento de los contratos en Colombia estaba en el promedio del resto de países de América Latina. Según The International Country Risk Guide que acaba de aparecer, en 1997 mientras que el riesgo de incumplimiento se mantuvo igual, el de expropiación se ubicó entre los más altos de la región. Esta es una pésima noticia para la inversión extranjera.

Se justifica, en consecuencia, que desaparezca el claro obstáculo a la inversión extranjera como es el temor a la expropiación sin indemnización, y mucho más grave cuando en nuestro país aún permanece muy arraigado el flagelo de la violencia.

En suma, la expropiación sin indemnización, incluida en el artículo 30 de la Constitución anterior y ahora en la Constitución Política del 91, no ha tenido ninguna utilidad, no ha pasado de ser un triste símbolo generador de falsas expectativas y un serio atasco para alejar la inversión extranjera, además de estar en contravía con lo previsto en las Cartas de las Naciones Unidas, lo propio del Sistema Interamericano en cuanto a la mutua colaboración se refiere y más todavía cuando la internacionalización de la economía es el lenguaje moderno de entendimiento de los pueblos que buscan con seriedad el progreso y el desarrollo.

Es necesario reiterar que los tiempos han cambiado. Al desarrollo individual y colectivo le hace falta el estímulo a la propiedad, a la riqueza y a la empresa, estímulo que se vería disminuido con una herramienta oficial que haría perder la propiedad con fundamento en criterios abstractos de equidad. Bien se ha dicho que la equidad es una noción del campo moral más que del jurídico, y que es indefinible positivamente.

La equidad es un concepto jurídico indeterminado.

"En el sentido de que la medida concreta para la aplicación del mismo en un caso particular no nos la resuelve o determina con exactitud la propia ley que lo ha creado y de cuya aplicación se trata".

Por último es necesario hacer las siguientes reflexiones:

Con la norma vigente el inversionista que viene a Colombia corre el riesgo de perder su propiedad sin recibir compensación alguna lo que constituiría un factor determinante de injusticia ya que se presentaría una confiscación que nuestra Carta lo prohíbe en uno de sus cánones de tipo constitucional.

Con la aprobación de esta enmienda constitucional, se envía a la comunidad internacional un coherente mensaje de adecuación de la legislación colombiana a las modernas tendencias del Derecho Internacional, que se reflejará sin duda en un serio impacto de inversiones hacia el país y en un claro apoyo a la reactivación de la economía y a la generación de empleo.

Proposición

Con base en las razones expuestas anteriormente nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Nuestra Comisión,

Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García, Gustavo Ramos Arjona.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO, 137 DE 1998 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Aprobado en Comisión: el 2 de diciembre de 1998, según acta número 20.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Jesús Ignacio García, Eduardo Enríquez Maya, Gustavo Ramos Arjona.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, institucionalizando la enseñanza obligatoria de la educación comunitaria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Agradecemos a la honorable Mesa Directiva la designación que nos ha hecho como ponentes de esta importante iniciativa que busca institucionalizar la enseñanza obligatoria de la educación comunitaria en todos los establecimientos estatales y privados de educación formal y no formal en los niveles de preescolar, básica y media.

El proyecto presentado por el honorable Representante Carlos Arturo Ramos Maldonado reviste particular importancia, toda vez que busca desarrollar los artículos 1º, 68, 103, 318, 340 y 341 de nuestra Carta Constitucional. Es presupuesto esencial de nuestro Estado Social de Derecho, contar con una educación preescolar, básica y media articulada por una cultura colectiva, que permita el desarrollo integral de la persona y su entorno para construir una sociedad solidaria, pluralista, democrática y participativa.

Lo anterior permite hacer efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la comunidad toda, a la vez que define las obligaciones y los deberes que le corresponden a sus integrantes.

El acceso de la población a la educación comunitaria permite ir colectivizando y afianzando los valores de la democracia participativa y se constituye en el vehículo fundamental de construcción de una ciudadanía capaz de enfrentar los desafíos de la era actual, con los correspondientes valores, conocimientos

y competencias que les permitan garantizar la estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas y la participación política, económica, social y cultural, especialmente para los grupos más desposeídos.

La educación comunitaria puede contribuir a conformar sociedades participativas, la cual se realiza a través de conocimientos y afirmación de valores que propician la convivencia, la responsabilidad, la tolerancia, la solidaridad y la justicia social, promoviendo la formación de individuos solidarios en lo social, participativos y tolerantes en lo político, productivos en lo económico respetuosos de los Derechos Humanos y conscientes del valor de un desarrollo sustentable.

La educación comunitaria es base fundamental para la democracia, ya que promueve los principios de equidad y de una auténtica igualdad de oportunidades educativas y productivas y la incorporación y participación de los jóvenes al desarrollo integral de todas las comunidades en general y la valoración del pluralismo cultural y de la convivencia multiétnica.

Un programa de educación comunitaria debe ser integral e integrador frente a una realidad que va consolidando la globalización de actividades económicas, la integración a nivel regional y la recuperación de los espacios locales como lugar de realización personal y comunitario que desarrolle los siguientes campos:

- Educación en Derechos Humanos;
- Educación para la tolerancia y la no-discriminación.
- Educación para una nueva ciudadanía comunitaria con iniciativa de creatividad social.
- Educación para el trabajo productivo a nivel local/regional.

Lo anterior justifica el propósito del proyecto de ley puesto a nuestra consideración por cuanto pretende implementar procesos educativos comunitarios que forme a personas autodependientes y autogestoras conscientes de crear cultura de participación, por medio de la educación que nos permitan alcanzar un bien común como recurso vital del desarrollo humano.

Como acertadamente lo consigna el honorable Representante Carlos Arturo Ramos Maldonado, en la exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley en referencia, "La potencialización de esta enseñanza obligatoria (educación comunitaria) en los diferentes niveles de educación formal y no formal, cambiaría la conceptualización y modo de pensar de los educandos, porque no podemos pretender exigirle a las personas formulación de iniciativa de beneficio común para su propio desarrollo, sino se le ha enseñado este valor con sentido de pertenencia, desde su infancia. La preparación de los niños en esta área incidirá y fortalecerá los proyectos educativos institucionales, porque los jóvenes van adquiriendo conciencia que los humanos somos seres sociales por excelencia y comprometidos con el desarrollo de nuestro entorno".

En tal virtud, este proyecto de ley tiene por objeto, en primer lugar, adicionar la Ley 115 de 1994 permitiendo que los proyectos educativos institucionales sean más dinámicos, además de factibles y evaluables, sean realizables, concediendo estímulos a sus gestores y permitiendo así mismo, mayor trabajo comunitario para enaltecer las condiciones humanas con una mejor calidad de vida mejorando las condiciones de trabajo y el entorno social en donde se actúa:

En segundo término, el presente proyecto de ley, como ya se dijo, permite desarrollar la educación comunitaria con nuevos paradigmas que a su vez, permiten potenciar la capacidad de proyección educativa, no sólo a los maestros, sino al conjunto de la comunidad educativa. En esta dirección, permite fortalecer procesos de desa-

rollo comunitario, en donde la educación esté vinculada a los procesos económicos locales, mejorando por esta vía los niveles de ocupación y mejoramiento del ingreso de los actores educativos vinculados a los proyectos educativos institucionales.

El proyecto de ley a lo largo de sus catorce (14) artículos, recoge en cada uno de ellos, aspectos más relevantes con miras a lograr el desarrollo de la educación comunitaria complementando en este particular, la Ley 115 de 1994 con el fin de educar a los individuos como motores del desarrollo de la comunidad a la cual pertenecen y por esta vía aportar a la construcción de un nuevo ciudadano que es lo que indiscutiblemente quiso la Constitución Política de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la honorable Comisión Sexta, darle primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual, se reforma la Ley 115 de 1994, institucionalizando la enseñanza obligatoria de la educación comunitaria y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes;

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

Luis Carlos Ordosgoitia,

Representante a la Cámara, departamento de Córdoba.

Ernesto Mesa Arango,

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

En atención a las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, someto a consideración el informe para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1998 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá*, cuyo autor es el doctor Raúl Rueda Maldonado, Representante por el departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta la vocación agrícola ganadera, pecuaria, etc. de la región, el proyecto de ley está encaminado en forma sabia a contrarrestar parte de las grandes dificultades que hoy afrontan los colombianos que desean prepararse, pero que por la insuficiencia de recursos económicos para emigrar a las grandes ciudades sus sueños quedan truncados.

El brindar en la misma región la posibilidad de adquirir una formación académica en la actividad agropecuaria constituye sin duda alguna un estímulo importante para que los pobladores encuentren una solución cercana a los tantos problemas que hoy tienen que afrontar sin necesidad de emigrar a las ciudades. La vocación agrícola del departamento amerita que la política educativa se encamine a forjar técnicos en este ramo.

Es importante resaltar la existencia del estudio de factibilidad exigido por la Ley 30 de 1992 con los datos estadísticos, necesarios para la viabilidad de la creación del Instituto Politécnico Universitario de Boyacá. Además la infraestructura con la que hoy cuenta el ITA, favorece en un alto grado la iniciativa de la creación de este instituto por cuanto ya se cuenta en gran parte con ella.

El proyecto de ley mencionado contribuye en la realización de las políticas sociales trazadas por el Gobierno, en el sentido de facilitar a los miembros de la comunidad boyacense las herramientas para su preparación en ramas como la tecnología agrícola, pecuaria, agroindustrial, minera, electrónica, etc., (carreras tecnológicas no

ofrecidas por ninguna institución educativa de la región) para la posterior creación de empresas que conllevan implícita la generación de empleo y el desarrollo social.

Atendida la conveniencia y oportunidad de la iniciativa en consideración a las razones expuestas solicito a los honorables Miembros de la Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1998, *por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.*

Del señor Presidente y demás honorables Miembros de la Mesa,
Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara.
Comisión Sexta.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO
DE LEY NUMERO 172 DE 1998 SENADO, 064 DE 1998
CAMARA**

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional del Presupuesto Público, ASIP, y se aprueba su estatuto.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Tengo el agrado de presentar ponencia para segundo debate del proyecto de ley anunciado de origen gubernamental sobre la necesidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se vincule a la Asociación Internacional de Presupuesto Público, ASIP.

Dentro de la evolución de la administración pública es necesario acudir a diversas fuentes de conocimiento nacionales e internacionales, es así como hoy se pone a consideración de los miembros de la Cámara de Representantes una forma de investigación, asistencia técnica y fortalecimiento de las técnicas presupuestales a través de su vinculación del Ministro de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público, ASIP.

Esta Asociación como organismo multinacional consultivo reúne a varios países, entre ellos, Argentina, Canadá, Suecia, Australia, Nueva Zelanda, España, Francia e India y cuenta dentro de sus objetivos fomentar el progreso de la teoría, los procedimientos y las técnicas presupuestarias y disciplinas afines en el sector público, así como en las finanzas públicas.

Los estatutos de la Asociación Internacional de Presupuesto Público sometidos a su consideración contemplan la posibilidad para que no sólo asociaciones privadas puedan vincularse a ella, sino organismos estatales, como sería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Nacional, en calidad de socio adherente.

Son propósito de la Asociación Internacional de Presupuesto Público los siguientes:

a) Fomentar el progreso de la teoría y de las técnicas presupuestarias y disciplinarias – afines en el sector público de los países asociados y todo lo relacionado con las finanzas públicas de los mismos;

b) Servir de consulta y asistencia técnica a los países y organismos que lo requieran, nacionales e internacionales, se trate de instituciones asociadas o no;

c) Realizar investigaciones en el campo de la administración presupuestaria actuando como organismo de difusión y recomendar la aplicación de nuevas técnicas en dicha área;

d) Promover la integración y el fortalecimiento de las asociaciones nacionales de presupuesto público, estimulando el intercambio de publicaciones y experiencias entre los técnicos y funcionarios de las entidades adheridas.

La Dirección General del Presupuesto Nacional ha sido invitada a muchas de las reuniones de la ASIP y se ha visto el desarrollo positivo de esta organización; por eso hoy se acude ante los honorables Representantes para permitir que las participaciones en esta Asociación puedan realizarse como socio adherente con derecho a tomar partido en las decisiones que allí se tomen y a promover la interacción en la disciplina de la Hacienda Pública en especial, en lo que a técnicas presupuestales se refiere.

Son grandes los beneficios para la Nación al vincularse a esta Asociación de un lado, si se mira dentro de contexto de las experiencias internacionales en el manejo de las finanzas públicas, que proveerán de nuevas visiones en el manejo interno y, de otro lado, por la posibilidad que brinda en cuanto a la investigación y capacitación en técnicas y sistemas presupuestales.

La afiliación de Colombia permitirá a la Dirección General de Presupuesto Nacional fomentar el progreso de la teoría, la técnica y la administración del presupuesto público, servir de institución de consulta a organismos internacionales, mantener y estimular el intercambio sistemático de publicaciones y experiencias, actuar como instrumento de difusión y aplicación de nuevas técnicas presupuestarias y de administración financiera, realizar investigaciones en el campo de la programación y de la administración presupuestaria y colaborar en la coordinación de las actividades desarrolladas por otras instituciones que se ocupen de estas materias.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el proyecto de ley se ajusta a las normas constitucionales, el Ponente solicita a los honorables Representantes “Dése segundo debate al proyecto de ley, por la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público, ASIP, y se aprueba su estatuto.

Ponente,

José Arlén Carvajal Murillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 Senado 1998 y 064 Cámara 1998, *por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional del Presupuesto Público, ASIP, y se aprueba su estatuto,* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1997
SENADO, 223 DE 1998 CAMARA EL 2 DE DICIEMBRE DE
1998, SEGUN ACTA NUMERO 20**

*por la cual se reglamenta la organización
y funcionamiento de los jueces de paz.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Principios de la justicia de paz

Artículo 1°. Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2°. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3°. Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5°. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional: Ningún funcionario público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Artículo 6°. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 7°. Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TITULO SEGUNDO

Objeto, jurisdicción y competencia de la justicia de paz

Artículo 10. Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo 11. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 12. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz, de cualquier circunscripción, que de común acuerdo elijan las partes.

TITULO TERCERO

Elección, período y requisitos

Artículo 13. Elección. Por iniciativa del alcalde, el personero, la mayoría de miembros del Concejo Municipal o el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales.

Los jueces de paz serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.

Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos de vecinos que representen el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

Para la elección de jueces de paz la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo 33 de la presente ley, serán jueces de paz de reconsideración los dos candidatos que le hayan seguido en número de votos al electo juez de paz, siempre y cuando hayan obtenido al menos el diez por ciento (10%) del total de la votación. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

Parágrafo. En ningún caso podrán coincidir las fechas previstas para la elección de los jueces de paz con aquellas en las cuales se elijan candidatos a cualquier otro cargo de elección popular.

Artículo 14. Período. Los jueces de paz serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz, y de los jueces de paz de reconsideración si fuere el caso, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, con el propósito de que expida, dentro de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, la certificación correspondiente para que el juez de paz pueda comenzar a ejercer sus funciones.

Artículo 15. Naturaleza y requisitos. Los jueces son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con la Constitución en la presente ley.

Para ser juez de paz se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y haber residido en la comunidad respectiva, por lo menos un (1) año antes de la elección.

Parágrafo. En los territorios indígenas las funciones de los jueces de paz debe ser asumida por las autoridades tradicionales que ejerzan, la jurisdicción indígena como una especialidad de ésta y con un procedimiento señalado en la ley.

TITULO CUARTO

Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades

Artículo 16. Inhabilidades. No podrá postularse, ni ser elegido o desempeñarse como juez de paz, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;

- b) Hallarse bajo interdicción judicial;
- c) Padecer afección física o mental o trastorno graves de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
- d) Padecer adicción a bebidas alcohólicas o a drogas o sustancias no autorizadas;
- e) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;
- f) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;
- g) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;
- h) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;
- i) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 17. Impedimentos. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) El juez, su cónyuge, su compañero(a) permanente u ocasional o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;
- b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 18. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de juez de paz es incompatible con el desempeño de funciones como servidor público, salvo el ejercicio de la docencia.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de juez de paz no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo, oficio o labor, salvo la excepción prevista en el presente artículo.

Artículo 19. Trámite para impedimentos y recusaciones. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 17 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al juez de paz de reconsideración o al juez de paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que éstas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un juez de paz de reconsideración de la misma circunscripción o a un juez de paz de otra circunscripción.

Lo anterior será aplicable a los jueces de paz de reconsideración de que trata el artículo 33 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

TITULO QUINTO

Remuneración, financiación y capacitación

Artículo 20. Gratuidad del servicio. La justicia de paz será gratuita.

Artículo 21. Financiación. Corresponde al Gobierno Nacional incluir en el Presupuesto General de la Nación el rubro necesario para garantizar el idóneo funcionamiento de la Jurisdicción de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Artículo 22. Capacitación. Los jueces de paz recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia

y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección General de Prevención y Conciliación, a partir de la promulgación de esta ley, promoverá un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo.

TITULO QUINTO

Procedimiento

Artículo 23. *Procedimiento*. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o auto-compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

Artículo 24. *De la solicitud*. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 25. *De la conciliación*. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesada en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 26. *Pruebas*. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 27. *Obligatoriedad*. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 28. *Deberes del juez durante la conciliación*. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 29. *Acta de conciliación*. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 30. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 31. *Traslado de competencia.* En aquellos procesos de que trata el artículo 11 de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 32. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

TITULO SEXTO

Reconsideración de la decisión

Artículo 33. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que trata el inciso 4 del artículo 13 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13 de la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 34. *Toma de decisiones.* La decisión resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firma el fallo del juez de paz.

TITULO SEPTIMO

Control disciplinario

Artículo 35. *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observando una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De igual manera el 50% de los miembros de la comunidad que hayan sufragado dentro de la respectiva jurisdicción, podrá solicitar la revocatoria de su mandato. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TITULO OCTAVO

Faltas absolutas y temporales

Artículo 36. *Faltas absolutas.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 37. *Faltas temporales.* Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

TITULO NOVENO

Otras disposiciones

Artículo 38. *Beneficios.* Los jueces de paz tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1. Seguridad Social para el juez de paz y para su familia.
2. Subsidio para transporte.
3. Acceso preferente para sus hijos a establecimientos educativos de carácter público.
4. Tratamiento preferencial para acceder a subsidios o créditos financieros para vivienda y educación.
5. El tiempo de servicio en el cargo de juez de paz será computado para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Artículo 39. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante, el juez de paz no podrá imponer sanciones que implique privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Artículo 40. *Vigencia.* La presente ley rige un año después de su promulgación.

Hernán Andrade Serrano, Juana Yolanda Bazán, José Ignacio Caballero, Roberto Camacho W., Gustavo Ramos Arjona.

Texto definitivo aprobado en Comisión del Proyecto de acto legislativo número 03 de 1998 Senado-141/ de 1998 Cámara el 2 de diciembre de 1998, según Acta número 20.

Mediante el cual se modifica el artículo 64 de la Constitución Política colombiana, sobre la protección a los trabajadores agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El artículo 64 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 64. *Protección a los trabajadores agrícolas.* Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servidores de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de sus productos y asisten-

cia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Para tales efectos, la vivienda rural campesina, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, energía eléctrica, distribución de gas combustible y el régimen subsidiado de salud, tendrán dos (2) años después de entrar en vigencia y este acto legislativo el carácter de derechos fundamentales del campesino y serán atendidos como gastos de inversión social de conformidad con el artículo 359 de la Carta.

Para la efectiva realización de estos derechos, el porcentaje fijado por la ley como tarifa general de impuestos sobre las ventas, cuatro (4%) puntos porcentuales, descontadas las transferencias a las entidades territoriales a que se refiere los artículos 356 y 357 de esta Constitución, se asignarán exclusivamente para la atención directa de los municipios menores de quince mil (15.000) habitantes, los caseríos, corregimientos y veredas, resguardos y territorios indígenas a todos los demás municipios y el territorio de las comunidades negras o afrocolombianas, en las condiciones que fije la ley.

Luis Fernando Velasco,
ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA EN SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1998 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172/S DE 1998, 64/C DE 1998

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, como socio adherente de la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba el estatuto de dicha organización.

Artículo 2º. Las cuotas de contribución, ordinarias y extraordinarias, como miembro del organismo, estarán a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. La Asociación Colombiana de Derecho Público Presupuestario podrá ser organismo asesor de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las materias a que se refiere esta ley. En desarrollo de esta asesoría, la Nación podrá suscribir cualquier tipo de actos jurídicos con dicha asociación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de 1998.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 172/98-S, 64/98-C,

“por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional del Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo al honorable Representante José Arlén Carvajal.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos,

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 325-Miércoles 9 de diciembre de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 147 de 1998, por la cual se modifican la Ley 141 de 1994, la ley 344 de 1996 y se dictan otras disposiciones ... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política 4

Informe de Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 1998 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, institucionalizando la enseñanza obligatoria de la educación comunitaria y se dictan otras disposiciones 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá..... 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 1998 Senado, 064 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional del Presupuesto Público, ASIP, y se aprueba su estatuto 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 57 de 1997 Senado, 223 de 1998 Cámara, el 2 de diciembre de 1998, según Acta número 20, por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los jueces de paz..... 9

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara en Sesión del día 3 de diciembre de 1998 al Proyecto de ley número 172 de 1998 Senado, 64 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto 12